

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 4/02/2021 6:12:47 p. m.

Estado Nro.: 12

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2019-00051-00	Civil	Hogar y Moda S.A.S	Cristian Alexander Cadavid Bernal	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	4/02/2021
2019-00113-00	Civil	Victor Manuel Serna Suaza	Carlos Mario Alvarez Montoya	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	4/02/2021
2019-00132-00	Civil	Jhon Jairo Trujillo	Rosalba Hernandez Muñeton	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	4/02/2021
2020-00107-00	Civil	Juan Bernardo Jimenez Pareja	Francisco de Jesus Rios Maldonado	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	4/02/2021
2020-00113-00	Civil	Ruth Maria Arenas Echeverri	Juan Guillermo Zapata Valencia	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	4/02/2021
2021-00006-00	Civil	Ligia de Jesus Florez Mahcado	Pablo Emilio Deiz Garcia	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	4/02/2021

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

Hoy, 05 DE FEBRERO DE 2021

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 05 DE FEBRERO DE 2021

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

SI LOS VÍNCULOS ESTÁN DESHABILITADOS, POR FAVOR BUSQUE LAS PROVIDENCIAS EN LA PARTE INFERIOR DE ESTE LISTADO

Fredonia (Ant.), 4 de febrero de 2021.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, le informo que la parte demandante no ha notificado al demandado el mandamiento de pago librado el 24 de abril de 2019, como se dispuso en la parte resolutive de la citada providencia y se reiteró en auto del 3 de noviembre de 2020, carga procesal que se requiere para continuar el proceso; le anuncio además que dentro del trámite no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. Provea usted.



LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Fredonia (Ant.), cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Radicado No. 05282-40-89-001-2019-00051-00

Auto de Sustanciación No. 046

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; notifique al demandado el mandamiento de pago librado el 24 de abril de 2019, carga procesal que se ordenó cumplir tanto en la parte resolutive de la citada providencia, como en auto del 3 de noviembre de 2020, y que se precisa para continuar con el trámite.

Finalmente se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, portadora de la tarjeta profesional No. 114.733 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la sociedad demandante en este asunto, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido (Arts. 73 y 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
FREDONIA**

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 12

FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 05 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 05 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO

Fredonia (Ant.), 4 de febrero de 2021.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, le informo que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede de fecha 11 de noviembre de 2020, a efectos de consumir la medida cautelar previa decretada, consistente en gestionar el diligenciamiento del oficio de aprehensión del rodante de placas MZA-523, y tampoco ha notificado al demandado el mandamiento de pago librado el 18 de julio de 2019, carga procesal que se requiere para continuar con el trámite. Provea usted.



LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), cuatro de febrero de dos mil veintiuno

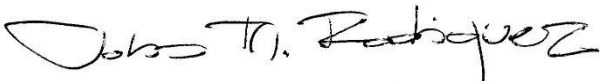
Radicado No. 05282-40-89-001-2019-00113-00

Auto de Sustanciación No. 044

En consideración a que la parte demandante no cumplió dentro del término concedido con la carga procesal por la que fue requerida a efectos de consumir la medida cautelar previa decretada, consistente en gestionar el diligenciamiento del oficio de aprehensión del rodante de placas MZA-523; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, sin condena en costas por cuanto no aparecen causadas.

Con base en la misma norma se le requiere para que en el término de treinta (30) días, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, notifique al demandado CARLOS MARIO ALVAREZ MONTOYA el mandamiento de pago librado el 18 de julio de 2019, carga procesal que se precisa para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

**QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 12**

**FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 05 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 05 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 5:00 PM**



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

Fredonia (Ant.), 4 de febrero de 2021.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, le informo que en el término concedido, el demandante no notificó a la demandada el mandamiento de pago librado el 27 de agosto de 2019, carga procesal que se ordenó cumplir en auto del 3 de noviembre de 2020, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito. Provea usted.



LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Radicado No. 05282-40-89-001-2019-00132-00
Auto Interlocutorio No. 016

Visto el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la parte demandante no cumplió dentro del término concedido con la carga procesal por la que fue requerida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO promovido por JOHN JAIRO TRUJILLO F., contra ROSALBA HERNANDEZ MUÑETÓN.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, si a ello hubiere lugar. Oficiése.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.

CUARTO. Sin condena en costas por cuanto las mismas no aparecen causadas.

QUINTO. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 12

FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 05 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 05 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

INTERLOCUTORIO CIVIL No.: 015
PROCESO : PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE : BERNARDO DE JESÚS JIMÉNEZ MALDONADO
DEMANDANDO : IVAN DARÍO RÍOS MALDONADO Y OTROS
RADICADO No. : 05282-40-89-001-2020-00107-00
ASUNTO : RECHAZO DE LA DEMANDA – DEVOLUCIÓN DE ANEXOS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, cuatro de febrero de
dos mil veintiuno.

Mediante auto dictado el 22 de enero del cursante año, se inadmitió la demanda al no cumplir con todos los requisitos formales; en el mismo proveído, se dispuso que la parte actora subsanara los defectos allí relacionados, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto.

El precitado auto se notificó por estado electrónico No.05 de los mismos mes y año; término judicial concedido dentro del cual el actor allegó escrito de subsanación de requisitos.

Requisitos que cotejados con los ordenados en el auto de inadmisión, la parte accionante no allegó constancia de envío y entrega física del documento contentivo de la oferta de pago realizada por los deudores a los acreedores, tanto así que en el escrito de subsanación ratificó la entrega física desprovista del documento ordenado, sin que conforme a las disposiciones procedimentales, sea admisible que los mismos acreedores-accionados, puedan dar fe de los hechos objeto de acción, es a la misma parte accionante a quien le incumbe la carga de la prueba para demostrar el supuesto de hecho; tampoco indicó la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de las personas a notificar la demanda y las evidencias correspondientes, así previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, al no haber satisfecho en un todo los requisitos exigidos en el auto de inadmisión, la decisión a tomar será el rechazo de la demanda con fundamento a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.* (Negrilla fuera de texto)

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de PAGO POR CONSIGNACIÓN presentada por BERNARDO DE JESUS JIMÉNEZ MALDONADO en representación de JUAN BERNARDO, SANDRA PATRICIA y DANIELA JIMENEZ PAREJA frente a IVAN DARÍO RÍOS MALDONADO y OTROS.

ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Disponer el ARCHIVO de las diligencias, previas las constancias.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 12

FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 05 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 05 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, cuatro de febrero de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2020-00113-00
Auto de Sustanciación No. 045

No obstante que la demanda fue remitida por la accionante el 14 de diciembre del recién pasado año, las tres (3) letras de cambio objeto de recaudo ejecutivo anunciadas como anexos de la demanda, sólo fueron remitidas dos de ellas el 26 de enero y la última el día de hoy.

Estudiada la demanda satisfizo los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 82 y 422 del CGP, 671 y Ss. del C. Comercio, y los pertinentes del Decreto 806 de 2020, se tiene competencia territorial y factor cuantía para conocer del asunto. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago EJECUTIVO sujeto al trámite de mínima cuantía, presentado por RUTH ARENAS ECHEVERRI contra JUAN GUILLERMO ZAPATA VALENCIA, por las siguientes obligaciones:

LETRA UNO (1): Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.360.000.00), remanente del capital por la suma de \$1.920.000, inicialmente constituido en el título valor objeto de recaudo; más los intereses de mora que se liquidarán a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 25 de Mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

LETRA DOS (2): Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$1.214.000.00), remanente del capital por la suma de \$1.482.000, inicialmente constituido en el título valor objeto de recaudo; más los intereses de mora que se liquidarán a la tasa máxima legal certificada por la

Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 2 de Julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

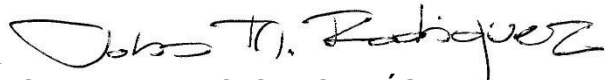
LETRA TRES (3): Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$234.000.00), remanente del capital de \$840.000,00 inicialmente constituido en dicho título valor; más los intereses de mora que se liquidarán a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 14 de Julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese el mandamiento de pago en forma personal al demandado en su dirección electrónica informada por la accionante, con envío de la providencia, demanda y anexos, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; demandado que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

MEDIDA CAUTELAR: Tal como lo prevé el artículo 593.9 del CGP, en armonía con el artículo 155 del C.S.T., modificado por el artículo 4 de la ley 11 de 1984, se decreta la medida de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado, quien tal como lo informó la accionante labora al servicio de la E.S.E. HOSPITAL SANTA LUCIA de esta localidad; sumas a retener con las que se constituirá certificados de depósito judicial a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Amagá, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Líbrese oficio al Pagador de la entidad con los insertos necesarios, el que se remitirá por medio de mensaje de datos.

Al tratarse de un asunto de mínima cuantía, tal como lo dispone el artículo 28.2 del Decreto 196 de 1971, se reconoce personería a la accionante para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 12
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 05 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 05 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

INTERLOCUTORIO CIVIL No. : 017
PROCESO : DIVISORIO
DEMANDANTE : LIGIA DE JESÚS FLOREZ MACHADO Y ELKIN ARISTIZABAL FLOREZ
DEMANDANDOS : PABLO EMILIO DÍEZ GARCÍA Y DANIEL SANTAMARIA GIRALDO
RADICADO No. : 05282-40-89-001-2021-0006-00
ASUNTO : RECHAZO DE LA DEMANDA – DEVOLUCIÓN DE ANEXOS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, cuatro de febrero de
dos mil veintiuno.

Mediante auto dictado el 22 de enero del cursante año, se inadmitió la demanda al no cumplir con todos los requisitos formales; en el mismo proveído, se dispuso que la parte actora subsanara los defectos allí relacionados, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto.

El precitado auto se notificó por estado electrónico No. 05 del 25 de los mismos mes y año; término judicial que vencido la parte accionante guardó absoluto hermetismo.

Para resolver, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 del CGP:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la disposición, al no haber subsanado el actor los requisitos dispuestos en el auto de inadmisión; procederá el rechazo de la demanda, y consecuente devolución de los anexos sin necesidad de desglose, luego de lo cual se dispondrá el archivo de las diligencias.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de DIVISIÓN MATERIAL presentada por LIGIA DE JESÚS GÓMEZ MACHADO y ELKIN ANTONIO ARISTIZABAL FLOREZ contra PABLO EMILIO DÍEZ GARCIA y DANIEL SANTAMARIA GIRALDO.

ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Disponer el ARCHIVO de las diligencias, previas las constancias.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 12

FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 05 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 05 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA